



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 56 DE 2000

REPARTIDO N° 304
JULIO DE 2005

CERTIFICADOS ESPECIALES DE ADEUDO ESTATAL

Creación de un régimen de pago aplicable a los organismos
comprendidos en el artículo 450 de la Ley N° 15.903

XLVIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase un régimen especial de certificados especiales de adeudo estatal aplicable a todos los organismos y órganos mencionados en el artículo 450 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 1º del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), con excepción de los Gobiernos Departamentales para el pago a acreedores cuyos créditos adeudados por uno de los organismos citados superen la mitad del límite máximo de compra directa ampliada (artículo 41 del TOCAF, \$ 118.000 (ciento dieciocho mil pesos uruguayos) a mayo de 1997).

Artículo 2º.- Los órganos y organismos mencionados en el artículo 1º, cuando contraten adquisiciones de bienes o servicios a empresas privadas deberán establecer expresamente las condiciones y plazos de pago y tener crédito habilitante comprometido para proceder a dicho gasto.

Artículo 3º.- Si luego de entregado el bien o cumplida la prestación, el plazo establecido para el pago no se cumpliera, el organismo incumplidor deberá entregar al acreedor un certificado especial de adeudo estatal por el importe adeudado, el que podrá ser utilizado por dicho acreedor para el pago de cualquier obligación frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social o a la Dirección Nacional de Aduanas. La emisión de este certificado deberá ser comunicada de inmediato a la Contaduría Central del Inciso, a la Contaduría General de la Nación, a la Tesorería General de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 4º.- Entregado el bien o cumplida la prestación contratada y vencido el plazo establecido para el pago, el interesado podrá intimar por escribano público el pago o la entrega del certificado especial de adeudo estatal en el plazo perentorio de cinco días hábiles.

La falta de entrega del certificado referido en el plazo establecido en el inciso anterior, hará pasible en forma automática al órgano incumplidor de una conminación económica equivalente a la establecida en el artículo 94 del Código Tributario.

Los ordenadores de gastos omisos en la entrega del certificado especial de adeudo estatal o en el pago serán responsables solidariamente con el Estado del pago de la conminación económica correspondiente.

Cuando los funcionarios actuantes consideren que no corresponde el pago ni la expedición del certificado deberán, bajo su responsabilidad funcional y patrimonial, dentro del plazo de intimación referido en el inciso

primero de este artículo, comunicar por escrito al intimante la negativa y la fundamentación de la misma y remitir copia a la Contaduría Central del Inciso, a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 5º.- El certificado especial de adeudo estatal es susceptible de ser transmitido por endoso.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los procedimientos de control, las posibilidades de fraccionamiento del total adeudado en varios certificados y el sistema de endoso de los mismos.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ
Representante por Rocha
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JORGE CHÁPPER
Representante San José
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
CARLOS GONZÁLEZ
Representante por Colonia
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
JULIO LARA
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres

GUSTAVO PENADÉS

Representante por Montevideo

ALBERTO PERDOMO

Representante por Canelones

MARÍA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI

Representante por Cerro Largo

AMBROSIO RODRÍGUEZ

Representante por Maldonado

JULIO C. SILVEIRA

Representante por Artigas

CARMELO VIDALÍN

Representante por Durazno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los legisladores del Partido Nacional ejercen su iniciativa legislativa para promover el adjunto proyecto de ley que fuera presentado en la XLIVa. Legislatura y no fue aprobado pese a su importancia.

Los precios de los bienes y servicios que el Estado abona a sus proveedores muchas veces se ven incrementados en virtud de que éstos deben cubrirse de los desfases financieros que les provocan las demoras en el cobro efectivo de los créditos que surgen de dichas transacciones.

A efectos de mejorar la operativa de cobro de obligaciones adeudadas por los organismos que se expresarán, se diseña un instrumento de pago con poder cancelatorio, certificado especial de adeudo estatal, endosable, y se prevé un mecanismo sucedáneo para el caso de omisión de la Administración en el pago de dicha deuda en plazo o en la expedición del referido certificado, en su caso.

Se propone para ello la creación de un certificado con poder cancelatorio, de las deudas que mantienen los organismos del presupuesto nacional que reciben recursos presupuestales de Rentas Generales y Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, con sus proveedores de bienes o servicios del sector privado, siempre que dichas deudas sean superiores a la mitad del máximo establecido para la compra directa ampliada (artículo 41 del TOCAF, \$ 118.000 a mayo de 1997).

Dicho certificado permitirá la cancelación de cualquier tipo de adeudos que su tenedor mantenga con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social o la Dirección Nacional de Aduanas. Su emisión deberá ser comunicada de inmediato a la Contaduría Central del Inciso, a la Contaduría General de la Nación, a la Tesorería General de la Nación y a los organismos frente a los que pueda utilizarse con poder cancelatorio.

Se entiende que la posibilidad de endosar dicho certificado aumenta su operatividad, ya que facilita la circulación del mismo. Ello se encuentra perfectamente justificado en virtud de que los controles necesarios para su emisión aseguran certeza de la existencia del crédito, y no se ve razón para que se restrinja su operativa al beneficiario de origen.

Se establece la posibilidad de emitir notarialmente dicho certificado para que un tercero, dador de fe pública, imparcial, ajeno al Estado, y por una vía expeditiva pueda emitir un documento con el mismo valor y eficacia del certificado especial de adeudo estatal. De esta manera se evitan las

omisiones o reticencias que pueda tener la Administración, que en alguna medida lleguen a hacer frustráneas las posibilidades de cobro en un lapso razonable.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ
Representante por Rocha
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JORGE CHÁPPER
Representante San José
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
CARLOS GONZÁLEZ
Representante por Colonia
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
JULIO LARA
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres
GUSTAVO PENADÉS
Representante por Montevideo
ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones
MARÍA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
AMBROSIO RODRÍGUEZ
Representante por Maldonado

JULIO C. SILVEIRA
Representante por Artigas
CARMELO VIDALÍN
Representante por Durazno

≠